

## EDICTO CUARESMAL DEL CARDENAL CISNEROS EN 1515

JUAN MESEGUER FERNANDEZ

*Prof. de la Universidad Complutense*

El Cardenal Cisneros demostró, desde los comienzos de su pontificado, que estaba decidido a cumplir las obligaciones pastorales de su cargo. Suma y norma de su empeño fueron las constituciones sinodales que promulgó en el sínodo de Alcalá, celebrado los primeros días de noviembre de 1497 (1). Volvió a promulgarlas después de un año de prueba en el sínodo de Talavera, el 24 de octubre de 1498, acrecentadas con algunas normas nuevas y con la tabla de la doctrina cristiana que los curas debían enseñar a los niños de sus respectivas parroquias (2). Anunciaba el arzobispo que por medio de sus visitadores velaría por el exacto cumplimiento de las constituciones sinodales (3). Y a fe que hizo buena su palabra a lo largo de los veintidós años de su pontificado.

Otro medio del que se valió para promover la reforma fueron los edictos que cada año se publicaban al principio de la cuaresma (4). Era una llamada actualizada, destacando los delitos públicos que debían enmendarse. Tal es el carácter del edicto que, el tres de marzo de 1515, sábado anterior al segundo domingo de Cuaresma, publicó en la catedral primada el vicario general del cardenal Cisneros, el licenciado Francisco de Herrera, capellán mayor de la capilla de los Reyes Nuevos, canónigo del cabildo toledano, chantre de la Colegiata de Alcalá e inquisidor (5).

El contenido del edicto puede dividirse en tres partes. Es en primer lugar un memorial. Se recuerda a los cristianos a qué están obligado en el tiempo de cuaresma y pascua: confesión y comunión, ayuno y abstinencia, al tiempo que se les exhorta a su cumplimiento. Los curas, en virtud de las constituciones

una costumbre desaparezca de golpe. Es natural que no continuara igual, mas tampoco desaparecería totalmente. En alguna parte o partes de la archidiócesis se seguirían representando los autos sacramentales, máxime si los responsables velaban por que no se reprodujeran los excesos que habían motivado la prohibición.

Va a continuación el texto del Edicto. Se conserva en el Archivo Diocesano de Toledo, sin signatura. Desmesuradamente grande, está formado por tres pliegos dobles, de papel que mide 125 x 31 centímetros. En los pliegues la escritura está dañada y algunos pasajes no se han podido leer (10). Transcribimos por su especial interés el texto íntegro del documento:

“De mi, el licenciado don Francisco de Herrera, capellán mayor de los Reyes Nuevos e canónigo en la santa yglesia de Toledo, chantre de Alcalá, ynquisidor apostólico e ordinario de la herética pravedad, e vicario general en lo espiritual e temporal en todo el arçobispado de Toledo por el rmo. señor cardenal de España, arzobispo de Toledo, don fray Francisco Ximénez, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla, a todas las personas eclesiásticas e seglares de todo el arçobispado de Toledo de qualquiera estado e condición, a quien lo ynfrascrito atañe o toca en qualquiera manera, salud en nuestro señor Ihesu Christo.

Bien sabedes o devezes saber que segund la Constitución de nuestra santa Madre Yglesia e de los sacros cánones e derechos todos los christianos e christianas son obligados de syete años arriba de confesar sus pecados a lo menos una vez en la quaresma e de catorze años arriba rreceptar el santísimo Sacramento del altar en las pascua de Resurrección: e quien asy no lo fiziere tiene pena que biviendo no sea dexado entrar en la yglesia y en la muerte carezca de eclesiástica sepultura: e así mismo nuestra santa e católica Yglesia manda que desde el día primero de quaresma fasta el día de pascua de Resurrección de nuestro Señor no se coma carne ni huevos ni leche ni queso ni otra cosa que sea desta calidad a las personas que están sanas . . . (11) (catorce) años arriba ayunen a conducho quaresmal no comiendo syno una sola vez al día y aquella de pescado o su linaje: e asy mismo soy informado de personas fidelinas, temerosas de Dios, que en la cibdad de Toledo y en las otras cibdades e villa e lugares deste arçobispado ay muchas personas que pospuesto el temor de Dios y de sus conciencias y en grand escándalo del pueblo christiano están amancebadas e se an juntado ylicitamente en grados proybidos por los sacros cánones e derechos syn rreceptar las bendiciones nuciales, segund y en los tienpos que lo manda la santa Madre Yglesia; e que ay otras personas que pospuesto asy mismo el temor de Dios dan a usura e logro haziendo diversas maneras de contratos publicándolos y

encubriéndolos con colores que parezcan de justicia no la teniendo por llevar yndebidamente a sus christianos próximos su hazienda e bienes, no mirando que de derecho divino e umano la usura es defendida so grandes penas puestas contra los que la exercen e vsan, porque Dios se a de servir de los justos trabajos de cada vno de sus fieles (12); e asimismo soy ynformado que ay muchas mugeres e ombres mal aventurados que vsan y exercen artes de hechizerías y encantamientos e otras (su)peresticiones (*sic*), defendidas de fazer so grandes e graves penas (13); e que ay tableros públicos e secretos donde se juntan muchas personas a jugar diversos juegos donde yndebidamente pierden e ganan dineros y lo que peor es, blasfema en los dichos juegos de nuestro Señor e nuestra Señora e los Santos e Santas e se cometen otros delitos e pecados graves (14); e asy mismo ay muchos clérigos conjugados e no conjugados que andan fechos rufianes, enbueルトos en ejercicios e abtos que les están defendidos por los sacros cánones e derechos e quando son tomados e presos por las justicias seglares ofendiendo a Dios e el previllejo que tienen, quieren gozar dél (15); e asimismo ay otras personas . . . asilo a acogerse a las dichas yglesias e lugares sacros e previllejados, en los quales se están . . . e salen de allí a fazer delitos e tornar a las mismas yglesias en las quales juegan e hazen otros ylicitos ejercicios; e que asimismo ay muchos albaceas e testamentarios y executores de testamentos que no an conplido las mandas e legatos e obras piadosas que los testadores mandaron conplir, las quales no cunplen dentro del año, e aquel pasado, avnque es devuelta la execución de los tales testamentos según derecho al Cardenal, mi señor, como a ordinario, e a mí como teniente las vezes de su rрма. Señoría, non lo notifican ni cunplen de manera que las ánimas de los defuntos padecen detrimento e sus últimas voluntades non son executadas (16); e como quiera que las cosas susodichas e cada vna dellas *cada año se dizen e publican públicamente* en esta santa yglesia de Toledo para que cunplan e fagan como pertenece fazer a cada fiel christiano para alcanzar la vida perdurable e se ponen delante las penas temporales y eternas contra los transgressores e quebrantadores dello, e la malicia de los malos es tanta que olvidando su propia salud y la muerte a que cada vno está sujeto y la cuenta que ha de dar a Dios, se atreven a cometer los males que son dichos cada vno en lo que comete, y porque a la rрма. sennoría del Cardenal, mi señor, como arzobispo perlado e pastor deste arzobispado pertenece proveer e rremediar lo susodicho, como cosa que yncunbe a su cargo pastoral, e a mí como a su oficial e vicario general, mandé dar e dí la presente so la forma en ella contenida, por el tenor de la qual exorto e rrequiero e amonesto a todas las personas suso nonbradas que se acuerden que son christianos e christianas que para yr al parayso e conseguir la vida eterna e bienaventurada es necesario creer firmemente la santa fee católica y obrar dinamente e conplir los mandamientos de nuestra santa Madre

Yglesia porque syn creer y obrar ninguno puede salvarse, y pues agora, como dize el Apóstol (17), es tiempo acetable e conveniente y la misericordia de Dios está aparejada para rrecebir los pecadores que dexaren los pecados y se convirtieren a él con dolor y contrición de averle ofendido e con propósito firme de no le ofender e confesar dignamente sus pecados, haziendo dellos entera satisfaci6n e dignos frutos de penitencia, que todos los onbres e mugeres que tuvieren hedad e disposici6n se confiesen como manda la santa Madre Yglesia de Roma con sus propios curas o con las personas que por derecho o por privilejo tienen poder de confesar yligendo (*sic*) sacerdotes ydoneos que tengan ciencia e saber, y de catorze años arriba rreciban el santísimo Sacramento del altar de sus propios curas; e amonesto a los padres e madres e a las otras personas que tienen criados o criadas en sus casas que las yndustrien e ynstruyan en la fee cat6lica haziéndolas oyr la misa mayor entera los domingos e fiestas de guardar e que confiesen e comulguen en las hedades ya dichas, e las personas que no confesaren e comulgaren como dicho es, que an de estar puestos e asentados en las matrículas que los clérigos parrochiales, curas e sus tenientes, son obligados de fazer segund las constituciones synodales, mando en virtud de obidencia (*sic*) e so pena de escomuni6n, que en quanto fueren vivos no sean consentidos entrar en la yglesia e, sy murieren, no les sea dada eclesiástica sepultura; e asymismo so la misma pena de escomuni6n ninguna persona no sea osada de comer carne ni huevos ni queso ni leche ni otra cosa de grosura alguna en todo el tiempo dicho de la quaresma sy no fuere persona que toviere necesidad para ello -o toviere bula de la santa cruzada (18)- e con consejo e cédula de los médicos desta cibdad dirigida a mi o a mi teniente para que se firme la tal cédula porque por ella se de carne al que lo oviere menester, e mando so pena descomuni6n a los carniceros que no den la dicha carne syn la dicha cédula; e asy mismo mando so pena de escomuni6n que todos los que están amancebados y amancebadas e los que están ayuntados en grados proybidos syn dispensaci6n y los que están desposados y no an rrecebido las bendiciones nuciales, luego se aparten de en vno e fasta seys días primeros syguientes, quales doy e asygnó por tres canónicas moniciones del derecho, yo pongo e fulmino sentencia de escomuni6n mayor en los dichos amancebados e amancebadas y en los que estuvieren juntos en grados proybidos e desposados que no ovieren rrecebido las bendiciones nuciales e los descomulgo de parte de Dios todopoderoso; e mando en virtud de obidencia e so pena de escomuni6n e de cada cinquenta florines para la cámara del Cardenal, mi señor, a todos los curas desta cibdad e su arçobispado e a sus lugares tenientes que pasados los dichos seys días denunciades e fagades denunciar públicamente por descomulgados a los dichos amancebados e a los casados syn dispensaci6n e a los desposados que están juntos que no se an velado, tañendo canpanas e

matando candelas e maldeziéndolos con anatema que salgan del dicho pecado e merescan aver beneficio de absolución; e la misma manera se tenga a los dichos hechizeros que fazen supersticiones (sic) e encantamentos; e por la presente pongo e requiero e amonesto e mando en virtud de obediencia so pena de excomunióu o qualesquiera personas que sepan de algunas personas que entienden o an entendido en hazer las dichas hechizerías y encantamentos o divinaciones que lo vengán diziendo e manifestando ante mi o ante el dicho mi teniente dentro de quinze días primeros syguientes para que se proceda en ello conforme al servicio de nuestro Señor e de las ánimas de los fieles; e asimismo amonesto a todos los que se retraen en las yglesias que no se retraigan ni entren en ellas para quebrantar los destierros que le son puestos por las justicias seculares con apercibimiento que les fago, que procederé contra ellos quanto deva de derecho; e asimismo amonesto so la misma pena de excomunióu a todos los testamentarios que avnque sea pasado el año de la muerte de los testadores, sy tienen de qué conplir los testamentos que luego los cunplán sy no los han cunplido dentro del año, con apercibimiento que pasado el año, de más de estar debuelta la execucióu e conplimiento de los dichos testamentos al Cardenal, mi señor, como a ordinario e a mi en su nonbre, se procederá contra ellos por su negligencia tanto quanto con derecho se pueda proceder, e sy el año es pasado después de la muerte de los dichos defuntos los testadores muestren ante mí los dichos testamentos por que yo mande cerca dello lo que fuere justicia; e asimismo mando so la dicha pena de excomunióu que no aya tableros donde se blasfeme nuestro Señor e nuestra Señora e los Santos; so la misma pena de excomunióu ningund físico cure de ningun enfermo de la salud corporal syn que primero rreciba los sacramentos de confesióu de syete años arriba e de catorze años arriba confesióu e comunióu; e otrosy, por quanto soy ynformado que en algunas partes e lugares e yglesias e monasterios e otros lugares donde se hazen abtos de rrepresentacióu asy del Nacimiento de nuestro Redentor e Saluador Ihu. Xpo. e de su sagrada Pasyon e otras rrepresentaciones de otros abtos de devociones, por se fazer por personas syn letras e ynorantes, fazen e componen muchas e diversas coplas e ystorias en que se ponen e yngieren muchos e diversos errores concernientes a nuestra santa fee católica e por vestirse como se visten los que hazen tales abtos e rrepresentaciones de diversas vestiduras mudando sus propios gestos e cara e faciones con máxcaras e caraturas (sic) e otras pinturas negras e de otros colores, se divierten a fazer e cometer e perpetrar muchos e diversos delitos e cosas de desonestidad, de que nuestro Señor es muy deservido, e asimismo se perturban los divinos oficios de los fieles e católicos christianos que vienen a oyr con sana e rreta yntención pierden la devocióu que traen, e se syguen otros muchos ynconvenientes en la yglesia de Dios, lo qual a mi pertenece proveer en nonbre

de su rma. Señoría, por ende por la presente mando en virtud de santa obediencia e so pena de excomuni3n a todos arciprestes, priores, abades, ministros e guardianes e frayles e conventos e clérigos deste arçobispado que no fagan ni permitan fazer los dichos abtos de rrepresentaciones ni alguno dellos ni consyentan saluo que se digan e celebren los officios divinos con sus sermones e predicaciones que en semejantes tienpos se suelen e acostunbran fazer por los maestros, licenciados e otros letrados e personas de rreligi3n e rretores parrochiales que tienen nuestra fee cat3lica e declaraci3n e esplenaci3n (sic) de la doctrina evangélica e sagrada escritura, e el que contrario hisiere o consyntiere e permitiere fazer o para ello diere yndustria, faziendo e conponiendo las tales coplas e otras estorias e en otra qualquier manera diere favor e ayuda, sy fuere persona eclesiástica de orden sacra constituyda, cayga e yncurra en pena de suspensi3n *ypso facto* e en pena de cinquenta florines para la cámara del Cardenal, mi señor, e sy fuere persona seglar desde agora para entonces e de entonces para agora, can3nica munici3n premissa, promulgo en ellos sentencia de excomuni3n mayor e veynte florines de oro para la cámara, acebto de lo susodicho lo que se acostunbra fazer el día de la solenidad e fiesta del santísimo Sacramento del Cuerpo de nuestro Redentor Ihu. Xpo. con tanto que ninguno sea osado de cantar ni dezir coplas algunas ni otras cosas de ystorias syn que primeramente las traygan e presenten ante mi para que sean vistas y esaminadas syn (sic) contienen en sy algund e horror o vicio o cosa malsonante de nuestra santa fee cat3lica ; e el que contrario desto fiziere cayga e yncurra en las dichas penas.

Dada en Toledo a tres días del mes de março, año del nascimiento de nro. Salvador Ihu. Xpo. de mill e quiniento e quinze años. F. licentus. (autógrafo). Por mandato del dicho señor capellán mayor, Graviel Sanches, not<sup>o</sup>.

## NOTAS

- (1) El original de estas primeras constituciones se conserva en el Archivo Diocesano de Toledo, li. 396, escritas en cinco hojas, con la firma autógrafa del arzobispo. El libro 396 no tiene foliación. Hay además una copia simple. En ésta, la fecha es 6 de noviembre de 1497 mientras en el original es cuatro de noviembre.
- (2) Fueron impresas en Salamanca, en diciembre de 1498. Se conservan bastantes ejemplares en nuestras bibliotecas. Han sido reeditadas bastantes veces. La última por J. SANCHEZ HERRERO, *Concilios provinciales y sinodos toledanos de los siglos XIV y XV*. Universidad de La Laguna (Sevilla), 351-364; reproduciendo la copia simple del mss. 13.021, fols. 159r - 178r de la Bibl. Nacional de Madrid.
- (3) Manda que los visitadores le informen en los cc. 6, 10, 13, 14 y 15. J. SANCHEZ HERRERO. c., pp. 355, 356, 358 y 359.
- (4) "... e como quiera que las cosas susodichas e cada vna dellas cada año se dicen e publican públicamente en esta santa yglesia de Toledo ...", así en el Edicto.
- (5) F. de Herrera era vicario general de Toledo el 13 de junio de 1509; en Valladolid aceptó la apelación del P. Matienzo, O.P., contra el tribunal nombrado para examinar la causa de sor María de Sto. Domingo. V. BELTRAN DE HEREDIA, *Historia de la reforma de la provincia de España (1450-1550)*, Roma, 1939, 90. Era capellán mayor de los Reyes Nuevos en mayo de 1514. Archivo catedral Toledo, Actos, t. 4, fols. 71v - 72r - 73v. J. MESEGUER FERNANDEZ, *Relaciones del Cardenal Cisneros con su Cabildo catedral*, en *V Simposio. Toledo Renacentista*, I, p. 1<sup>a</sup>. Toledo, 1980, 118-119. El 23 de marzo de 1523 formaba parte del Consejo de la Inquisición y seguía siendo capellán mayor de los Reyes Nuevos. AHN, *Inquisición*, li. 256, fol. 386 v. Murió a fines de 1524. Ib.
- (6) En el cap. 16 (edición citada, p. 360) manda que los curas envíen la matrícula y señalen "el que no oviere confesado e comulgado".
- (7) J. SANCHEZ HERRERO, o. c., 105-107, extralimitaciones de los clérigos amparados en el fuero y atropellos que los seglares perseguidos por la justicia civil cometían al amparo del asilo en lugares sagrados. Es un ejemplo.
- (8) Historia de los autos sacramentales en Toledo desde 1372 en C. TORROJA MENENDEZ - RIVAS PALA, MARÍA, *Teatro en Toledo en el siglo XV. Auto de la Pasión de Alonso del Campo*, Madrid, 1977. El Edicto es un hito seguro para confirmar y prolongar la historia del teatro en Toledo y su archidiócesis en los tres primeros lustros del siglo XVI.
- (9) J. MESEGUER FERNANDEZ, art. cit., 71-2.
- (10) El archivero diocesano, Dn. Ignacio Gallego Peñalver, lo halló entre otros papeles sueltos. Le agradezco su gentileza en señalármelo.
- (11) Ilegible por desgaste de la escritura.
- (12) El usurero, si era clérigo era suspendido de su oficio; si seglar, excomulgado.

- Decret. Greg. IX*, li. V, tit. XIX, c. 7 en *Corpus Iuris Canonici*, ed. Aem. Friedberg, II, Graz, 1955, col. 1081.
- (13) Contra los que practicaban sortilegios y adivinaciones, *ib.*, li. V, tit. XXI, cc. 1-2, cols. 822-23.
- (14) Contra los blasfemos, particularmente contra la Sma. Virgen, *ib.*, li. V, tit. XXIII, c. 2, col. 826-7.
- (15) En favor y contra los clérigos según usaran, o no, corona y hábito clerical. *Decret. Greg. IX*, li. III, tit. I, cc. 6-7, 15-16, cols. 449-50, 454-5. *Sexti Decret.*, li. III, tit. II, c. 1, col. 1019. La pretensión de los clérigos culpables de algún delito de gozar del fuero daba lugar a conflictos graves, que los Reyes Católicos con facultad apostólica trataron de cortar. Lograron que el papa declarara una vez más que no usando la corona y el hábito clerical, al tiempo del delito, no gozaban del fuero personal. Cisneros, Alcalá, 20 de diciembre de 1500 dio un mandamiento en este sentido. J. MESEGUER FERNANDEZ, *Cartas inéditas del Cardenal Cisneros al Cabildo de la Catedral Primada*. Toledo 1973, pp. 5, 45-47 (Aparte de *Anales Toledanos*, 8, 1973).
- (16) Contra los testamentarios negligentes y devolución de últimas voluntades al obispo, pasado el año de la muerte sin cumplimiento, *Decret. Greg. IX*, li. III, tit. XXVI, c. 3, col. 539.
- (17) 2 *ad. Cor.*, 6, 2.
- (18) El inciso escrito al margen con una llamada en este lugar, aunque el sentido parece truncado.